



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021 00302

Se **RECHAZA** el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante al tenor de lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, en virtud del cual *«siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo a quien estime competente... Estas decisiones no admiten recurso.»*.

Con todo, es necesario tener en cuenta que contrario a lo que se afirma en el recurso interpuesto, en el escrito demandatorio la entidad demandante renunció al fuero personal, puesto que dirigió la demanda al “JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- (Reparto)” y, en especial, el acápite de “competencia”, señaló: *“Por otra parte, conforme al numeral 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, es usted, Señor Juez, el competente para conocer del presente asunto por tratarse de un título ejecutivo, por la ubicación del inmueble y por el lugar de cumplimiento de las principales obligaciones.”*

Por ello, aunque no desconoce el Juzgado los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que refieren al fuero privativo cuando el demandante sea una entidad pública, entre ellos, la decisión del año 2017 que pone de presente la recurrente (AC2909-2017), lo cierto es que más recientemente la misma Corporación ha variado esas posturas en el sentido de señalar que si la entidad estatal renuncia al fuero personal, el Juzgador debe atender esas circunstancias y, como consecuencia de ello, verificar la regla general, conforme a la cual, en los procesos donde se ejerciten “**derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**”(art. 28, #7, CGP).

En efecto, la Corte Suprema en pronunciamiento de agosto anterior, señaló:

«como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopena su predilección para que

prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia¹ al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00). (CSJ, AC1723-2020, 20 agt. 2020, rad. 2020-01442-00)

Y, más recientemente reiteró:

“Las disputas de competencia entre factores, por tanto, se resuelven en pro de la "calidad de las partes". Y las que surgen por "razón del territorio" quedan subordinadas a la "materia" y el "valor" (factor objetivo). En otras palabras, Los problemas de foros, verbi gratia, los privativos del artículo 28, numerales 7° y 10°, los arbitra otro factor. Y como el fuero real del proceso de servidumbre, ciertamente, atiende a la naturaleza del asunto, a la materia, esto significa que relega el fuero personal del domicilio”» (CSJ. Cas. Civ. AC038-2021, 21 ene. 2021, rad. 2020-00139-00)

Por todo lo anterior, Secretaría, de cumplimiento a lo indicado en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83705a55cf4cb8f25c5f92d9bf8e5363a608758af5c6ee8bf2a1f58f009cb8e9

¹ ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.
Decisión anotada en el estado No. 034 de 7 de mayo de 2021.

Documento generado en 06/05/2021 01:53:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>